

**RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, PROCESO 2021 00065 00**

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/11/2021 18:07

Para: Tomas Andres Leon Trece Ochoa Mejia <tochoam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

---

**De:** Juridica Coonorte <juridica.coonorte@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 5 de noviembre de 2021 4:55 p. m.

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andresdemandas@gmail.com <andresdemandas@gmail.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; Andrea Diaz <aorion@aoa.com.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, PROCESO 2021 00065 00

**Dr. MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad  
de Medellín

Buenas tardes.

Con el debido respeto, me dirijo a usted a fin de dar respuesta a Demanda por Proceso Verbal de R.C.E., identificado con Radicado 05001 31 03 010 2021 00065 00, demandado: COONORTE LTDA y JHON MARIO MAZO MUÑOZ.

Igualmente y con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley, pese de existir pronunciamiento de la aseguradora, COONORTE procede a realizar en cuaderno separado, llamamiento en garantía para SBS SEGUROS COLOMBIA.

Cordialmente,

Anderson F. Osorio Álvarez  
Director Jurídico

Medellín, 05 de noviembre de 2021.

Doctor  
**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**  
Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad  
Medellín

**Referencia:** Proceso Verbal R.C.E.

**Demandante:** SAIDER HERNANDO BELTRAN y OTROS

**Demandados:** Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., "COONORTE", y OTROS

**Radicado:** 05001 31 03 010 2021 00065 00

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**ANDERSON FERNANDO OSORIO ÁLVAREZ**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 166845 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la transversal 78 No. 65 - 376 de la ciudad de Medellín, obrando en la presente demanda en mi calidad de abogado de la **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE"**, identificada con NIT. 890.905.680-2, entidad domiciliada en la ciudad de Medellín, y como apoderado judicial del codemandado **JOHN MARIO MAZO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.976.339, según reconocimiento de personería jurídica realizada por el juzgado, mediante auto fechado 06 de octubre de los corrientes.

Por lo anterior y dentro del término legal, de manera respetuosa, me dirijo a Usted, con el fin de dar respuesta a demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por los señores SAIDER HERNANDO BELTRAN, LILIANA MARIA SALAZAR PATIÑO y YANNICK BELTRÁN SALAZAR, de conformidad con:

## I. FRENTE A LOS HECHOS:

**PRIMERO: ES CIERTO**, así se desprende del informe policial de accidente de tránsito, el cual obra como documento anexo a la demanda. En él se indica la ocurrencia del accidente de tránsito el 03 de octubre de 2018, informe que fuese elaborado por Agentes de Tránsito adscritos a la Secretaría de Movilidad de Medellín, cuyo proceso contravencional fue adelantado por esta Autoridad Municipal, donde no se imputa responsabilidad, puesto que no existieron elementos de prueba que determinaran la responsabilidad de alguno de los implicados.

**SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO**, y nuevamente remitiéndonos al informe policial de accidente de tránsito, que el in suceso ocurre sobre la Carrera 63, vía que consta de dos calzadas, cada una de ellas, con dos carriles.

**NO ES CIERTO**, que el conductor del vehículo tipo bicicleta, transitara con prelación. Tampoco es cierto que el bus embistiera al ciclista, ni que invadiera su carril, no existiendo prueba, decisión judicial o administrativa que confirme este hecho.

De otro lado, es importante tener presente el proceso contravencional de tránsito, adelantado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, pues en diligencia celebrada el día 05 de diciembre del año 2018, el conductor del vehículo de placas TRL639, señor Jhon Mario Mazo Muñoz, narró en forma coherente como ocurrió el hecho, desvirtuándose las afirmaciones descritas por el apoderado de los demandantes, por lo tanto, deberá probar en el proceso lo descrito en este hecho.

**TERCERO: ES CIERTO**, ya que así lo consignó el agente de tránsito de procedimiento en su informe de accidente. Igualmente, en las fotografías anexas a la demanda, claramente se observa como la bicicleta queda de forma continua a una alcantarilla y la cual se ubica en el costado derecho de la vía.

**CUARTO: NO ES UN HECHO**, ya que corresponde a una interpretación subjetiva que hace el abogado al momento de interpretar el croquis elaborado por la Autoridad de Tránsito.

**QUINTO: NO LE CONSTA A LOS DEMANDADOS,** las presuntas lesiones, que dice haber sufrido el demandante, por lo que será objeto del debate cuya prueba le corresponde al accionante.

**SEXTO: NO ES CIERTO,** que el conductor del vehículo de placas TRL639, hubiese violado las normas que regulan el tránsito terrestre, ya que no existe decisión judicial o administrativa que así lo determine.

De otro lado, el señor Jhon Mario Mazo, conductor del automotor TRL639, sostuvo ante la Autoridad de Tránsito que fue el ciclista quien al esquivar la alcantarilla impacta contra el bus, argumento que encuentra coherencia con las pruebas que fueron recaudadas en la actuación contravencional y por lo tanto, deberán dársele credibilidad, ya que fueron valoradas por el Inspector de Tránsito.

**SÉPTIMO: NO ES CIERTA,** la reiteración que hace el abogado demandante en tratar de endilgarle responsabilidad al conductor del bus, pues basa su argumento en apreciaciones personales, carente de prueba, pues el señor Jhon Mario Mazo, en ningún momento invadió el carril del ciclista, ni le hace perder el control del vehículo, por el contrario, es el ciclista quien al observar la alcantarilla en la vía, trata de esquivarla e impacta contra el bus, ocasionándose lesiones en su integridad física.

**OCTAVO: NO LE CONSTA A LOS DEMANDADOS,** el estado de salud del lesionado antes de los hechos, por lo tanto, deberá probarlo.

**NOVENO: ES CIERTO,** pues así se reseñó en el informe policial de accidente de tránsito.

**DÉCIMO: NO ES UN HECHO** la motivación que hace el abogado demandante en este ítem, pues corresponde al escrito realizado por el profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal.

**DÉCIMO PRIMERO: NO LE CONTA A MIS DEFENDIDOS,** será objeto de prueba, cuya carga le corresponde al accionante.

**DÉCIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A LOS DEMANDADOS,** la situación laboral o cual era la actividad que desarrollaba el demandante al momento de ocurrir el accidente, debiendo probarlo en el proceso.

**DÉCIMO TERCERO: NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS,** los argumentos expuestos en este hecho de la demanda por lo que será objeto del debate cuya prueba le corresponde al accionante.

**DÉCIMO CUARTO: NO LE CONSTA A LOS DEMANDADOS,** lo expuesto por el demandante en este hecho, por lo tanto, será objeto del debate, correspondiéndole al demandante acreditarlo.

**DÉCIMO QUINTO: NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS,** será objeto de debate probatorio, pues le corresponde al accionante la carga de la prueba, ya que lo argumentado, corresponde al fuero interno del sujeto.

**DÉCIMO SEXTO: NO LE CONSTA A LOS DEMANDADOS,** el estado de salud ni las perturbaciones psíquicas del lesionado, por lo tanto, deberá probarlo.

**DÉCIMO SEPTIMO: NO ES UN HECHO,** es la exposición subjetiva que hace el abogado sobre su demandante, el cual deberá ser probado en el proceso.

**DÉCIMO OCTAVO: NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS,** será objeto de debate probatorio, pues le corresponde al accionante la carga de la prueba.

**DÉCIMO NOVENO: NO LE CONSTA A MIS DEFENDIDOS,** lo que se afirma en este hecho, y más que un hecho es la justificación para obtener la indemnización de las pretensiones por el supuesto perjuicio ocasionado, el cual deberá ser objeto del debate probatorio y deberá comprobarlo el demandante.

**VIGÉSIMO: ES CIERTO** y así se desprende del informe policial de accidente de tránsito A000852161-0.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO,** para el día 03 de octubre de 2018, el propietario del vehículo de placas TRL639, era el señor Jhon Mario Mazo Muñoz, quien igualmente era el conductor para la época. Vehículo afiliado a la Cooperativa

Norteña de Transportadores Ltda., COONORTE y asegurado en SBS Seguros Colombia S.A., con póliza de responsabilidad civil extracontractual.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS**, la titularidad de la propiedad de la bicicleta en la cual se transportada el demandante al momento del accidente, por lo tanto, será objeto de debate probatorio, cuya carga de la prueba estará en cabeza suya.

**VIGÉSIMO TERCERO: NO ES UN HECHO**, la forma contractual y la forma de pago de honorarios, establecida entre el demandante y su apoderado, correspondiendo al carácter privado y personal de los sujetos de hacer uso de sus derechos y capacidades para obligarse al cumplimiento de un objeto contractual.

**VIGÉSIMO CUARTO: NO LE CONSTA A LOS DEMANDADOS**, será objeto de debate probatorio, pues le corresponde al accionante la carga de la prueba.

**VIGÉSIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO**, que COONORTE LTDA era el tomador de la póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía SBS Seguros Colombia S.A. e identificada con N° 1003040 y las características de la póliza descrita en el hecho. **NO ES CIERTO**, que los demandados sean los causantes de las lesiones sufridas por el demandante, a contrario sensu, es el demandante quien ante su impericia, imprudencia y falta de cumplimiento de las normas que regulan el tránsito terrestre, evade la alcantarilla que se encontraba en la carretera e impacta contra el vehículo afiliado a COONORTE.

**VIGÉSIMO SEXTO: NO LE CONSTA A LOS DEMANDADOS**, las acciones previas que dieron inicio a esta acción judicial, debiendo ser probatorio por parte del demandante.

**VIGÉSIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS**, además, la narración del hecho es incoherente, pues se habla a futuro y se cita una fecha pasada (18 de marzo de 2020).

**VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO**, ya que el demandante describe las acciones que piensa ejecutar a futuro, por lo que deberá acreditarlo y probarlo en el proceso.

**VIGÉSIMO NOVENO: NO ES UN HECHO**, pues corresponde a una supuesta prueba que se desea hacer valer dentro del proceso, pero que, de entrada, esta defensa solicita respetuosamente al Honorable Juez, no sea tenida en cuenta, pues el video no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos. No se aprecia la posición de los vehículos, la maniobra imprudente del ciclista para esquivar la alcantarilla, ni deja ver que él mismo no portaba los elementos de seguridad establecidos en artículo 94, Inciso Final; 95 numeral 5º; 96 numeral 1º, 4º, 5º el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002.

**TRIGÉSIMO: NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS**, por lo que será objeto de debate y lo que se logre probar en el proceso judicial.

## II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

En nombre de mis defendidos, **ME OPONGO** a que sean acogidas las pretensiones de la parte demandante, consignadas en el memorial introductor, toda vez que no le asiste razón al accionante en imputarle responsabilidad alguna a mis defendidos, habida cuenta, cuando es evidente, que el accidente de tránsito, ocurrido el 03 de octubre de 2018, fue provocado únicamente y exclusivamente por el ciclista SAIDER HERNANDO BELTRAN, quien creó su propio riesgo, al exponerse imprudentemente a él, al realizar maniobras irresponsables, violando las normas de tránsito que lo llevó a esquivar la alcantarilla que se encontraba en la vía, impactando contra el vehículo de servicio público de placa TRL639, conducido por el señor Jhon Mario Mazo Muñoz.

Consecuente con lo expuesto, el nexos causal entre la conducta y el perjuicio ocasionado, no es imputable al conductor del vehículo afiliado a Coonorte, ya que está es única y exclusiva del ciclista, tal como está defensa le comprobará al respetado Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

En cuanto a los daños materiales e inmateriales, estos no han sido comprobados ni debidamente estimados. En el mismo sentido, corre la suerte de los intereses moratorios pedidos en la demanda, valores que son rechazados por mis demandados, ya que la culpa del accidente recae en el señor Saider Hernando Beltrán.

Al no existir responsabilidad de mis representados, tampoco hay lugar al pago de costas ni de agencias en derecho, por lo que estas estarán a cargo de los demandantes en favor de mis prohijados.

Por tal motivo, solicito se absuelva de toda responsabilidad a los demandados y se condene en costas a los demandantes.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 3.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Tratándose de actividades peligrosas, la Doctrina y la jurisprudencia, de manera reiterada ha indicado que la imputación jurídica no existe, o desaparece, si el autor no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo, por ejemplo, porque el evento es imputable exclusivamente a la conducta de la víctima.

En otras palabras, la culpa exclusiva de la víctima constituye un supuesto que rompe el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo y el resultado final producido, ya que éste se origina única y exclusivamente en razón del actuar imprudente y descuido de la víctima, y en consecuencia, se constituye en una causa que exime de responsabilidad al imputado.

En efecto, el resultado lesivo fue producto de la autopuesta en peligro de la propia víctima; pues el día y hora de los hechos, el vehículo tipo bicicleta, conducida por el demandante SAIDER HERNANDO BELTRAN, colisionó contra el vehículo de servicio público de placa TRL639, al momento de esquivar una alcantarilla que se encontraba en la carretera, realizando una maniobra imprudente que lo llevó a impactar contra el Bus, quien igualmente hacia uso de la vía.

En cuanto al argumento del demandante en afirmar que el conductor del bus es quien invade su carril, está no tiene razón de ser, ya que de ser esto cierto, el impacto en el bus se hubiese ubicado en la parte delantera y el bus hubiera ascendido hasta la zona peatonal (Anden), hecho que no ocurrió, pues en el informe policial de accidente de tránsito, el funcionario describe como daños materiales del vehículo "FALDÓN DERECHO", lo que indica que el bus iba recto en su carril y es la maniobra imprudente del ciclista, quien al esquivar la alcantarilla, colisiona contra el automotor, ocasionándose las lesiones por él descritas en el libro de la demanda.

Otra prueba que obra dentro del proceso y que ratifican la responsabilidad de la víctima, son las fotografías anexadas en la demanda, donde claramente se aprecia la posición final de la bicicleta sobre la reja de la alcantarilla, lo que sin dudas lleva a dar plena credibilidad a la declaración del señor Jhon Mario Mazo Muñoz, quien en diligencia pública celebrada en la Secretaría de Movilidad de Medellín y ante el Inspector de Tránsito indicó:

*"(...) yo venia de Berrio a Medellín por la paralela tipo 4:30 am a una velocidad de 35 a 40 k/había buena visibilidad piso seco de repente yo sentí un golpe leve, mire por el retrovisor y vi que alguien se había caído, frene el carro y fui y me asome donde estaba el señor de la bicicleta junto a la alcantarilla quedo la bicicleta y ahí ya procedí a llamar al tránsito y la policía para ayudarle a persona que estaba caída (...)"*

La conducción de bicicletas en vía pública y más una vía de alto flujo vehicular, como lo es la Carrera 63, más conocida como Paralela, en horas de 4:00 am, exige que los actores viales tomen todas las medidas de precaución, pues ante la falta de luz del día, se dificulta visualizar los obstáculos en la vía, como en el presente caso, la alcantarilla, exigiéndose tomar mayor precaución, debiendo circular a velocidad moderada, utilizar de casco de protección, encender luces delanteras y trasera, y tal como lo ordena el Código Nacional de Tránsito, así:

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.*

*Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.*

**ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.*
- 2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*
- 3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.*

4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.

5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

**PARÁGRAFO 1o.** Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

**PARÁGRAFO 2o.** La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 km/h.

**ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

La H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia proferida el 30 de septiembre de 1946, cuyos criterios se encuentran vigentes y se deben aplicar como precedente jurisprudencial, precisó lo siguiente:

*“(…) tres factores pueden eximir al demandado de responsabilidad: a) Fuerza Mayor; b) Caso fortuito, y c) Intervención de un elemento extraño no imputable al demandado y que haya originado la consumación del accidente. Este elemento extraño puede ser un descuido de la víctima, o sea, la misma culpa de quien ha sufrido la lesión. No siempre que un individuo sufre daños causados por las empresas llamadas de riesgo deben indemnizar los perjuicios, porque puede suceder que uno de los tres elementos apuntados, caso fortuito, fuerza mayor o error de la víctima, se interponga para librar completamente a la empresa de toda responsabilidad o para atenuarla modificando la indemnización.” (Casación 30 de septiembre de 1946, LXI, 120)*

Por lo anterior, no cabe dudas, que el señor, SAIDER HERNANDO BELTRAN, el día de los hechos, se expuso imprudentemente al peligro y por consiguiente su conducta fue la causante de sus propias lesiones, situación tal que exonera de cualquier responsabilidad a los demandados.

Al respecto de la acción a propio riesgo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en Sentencia del 25 de enero de 2012, Radicado 36082. M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz, dijo:

*“La teoría de la imputación jurídica implica que la realización del tipo objetivo se cumple cuando el hecho causado por una persona crea un riesgo jurídicamente desaprobado y el mismo se concreta en un resultado determinado, siempre y cuando exista relación de causalidad entre el riesgo creado y el resultado.”*

*(…)*

*La acción a propio riesgo se presenta cuando en desarrollo de una situación creada o favorecida por un tercero, el titular del bien jurídico realiza una acción riesgosa para sus intereses. En ese evento, se dice que quien se expone al peligro es responsable por las consecuencias que de su propia actuación se deriven. Esta regla proviene de la máxima de derecho conforme a la cual nadie puede aprovecharse de su propia culpa.*

### 3.2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

No existe una causalidad jurídica entre la conducta del señor JHON MARIO MAZO MUÑOZ conductor del vehículo automotor de servicio público afiliado a COONORTE y los

daños o perjuicios cuya indemnización pretende el accionante, debido a que el accidente ocurrido el día 03 de octubre de 2018, se presentó por culpa, única y exclusiva de la propia víctima, señor SAIDER HERNANDO BELTRAN, al realizar maniobras imprudentes, negligentes y con violación a las normas de tránsito, que lo llevó a colisionar contra el vehículo de servicio público razón por la cual, deberá desestimarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

### **3.3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE COONORTE.**

La Doctrina y la jurisprudencia nacional señalan que para determinar la responsabilidad civil y por ende la obligación de reparar los daños se deben dar los presupuestos o elementos esenciales de toda forma de responsabilidad civil, concretamente: la conducta, el daño cierto personal y antijurídico, y finalmente el nexo causal entre la conducta y el daño causado; ninguna de ellas subsiste autónomamente.

En el presente asunto, el conductor del vehículo afiliado a COONORTE, el día de los hechos, nunca realizó una maniobra, que trascendiera el riesgo jurídicamente admitido, ni mucho menos creó la causa generadora del hecho dañoso, como lo quiere hacer creer la parta actora, al contrario desarrollaba la actividad con debida prudencia, cuidado y pericia, respetando las normas de tránsito, y por lo tanto no fue responsable del hecho dañoso ni las presuntas lesiones del señor SAIDER HERNANDO BELTRAN.

El accidente de tránsito, se produjo por culpa de la víctima, quien fue el que colisionó en contra del vehículo de servicio público de placas TRL639, al intentar esquivar una rejilla de aguas lluvias que se encontraba en la vía, maniobrando deliberadamente la bicicleta e impactando contra el bus, causándose sus propias lesiones.

Por esta razón no se configura el nexo causal para determinar e imputar la responsabilidad al conductor del vehículo de servicio público, pues su conducta no fue la causante de las presuntas lesiones del accionante SAIDER HERNANDO BELTRAN y en consecuencia ninguno de mis defendidos puede ser llamados a pagar una indemnización por un daño o perjuicio del cual no tienen responsabilidad alguna.

La conducta desplegada por el señor, señor SAIDER HERNANDO BELTRAN, configurara lo que denomina la doctrina la causa extraña (culpa de la víctima), que rompe el nexo de causalidad que pretende configurar de una manera distorsionada la parte demandante. Por consiguiente, se debe eximir de toda responsabilidad y del pago de perjuicios que la parte actora el atribuye a mis mandantes.

### 3.4 FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES.

No hay lugar a la condena por concepto de compensación de los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos por la parte demandante, ya que estos no han sido probados en el proceso. En cuanto a la compensación de perjuicios inmateriales y daños a la vida en relación, tampoco no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones.

En relación al daño a la vida en relación ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia, *“como la afectación a la vida exterior, la intimidad, a las relaciones interpersonales, producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima”*

La Corte Suprema de Justicia, sala civil, en sentencia del 28 abril de 2014, exp. 2009-00201-01; reiterada en sentencia de 5 agosto de 2014, exp. 2003-00660-01, al respecto del daño a la vida en relación, dijo lo siguiente:

*“Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de estirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...)», en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social».*

Debe existir entonces, una acreditación de la disminución del pleno goce de la existencia por el hecho de que la lesión sufrida afectó el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria, la práctica de actividades

recreativas, culturales, deportivas, el deseo sexual, y la capacidad para la realización del mismo.

Lo anterior significa claramente, la víctima directa debe probar el daño a la vida en relación, por cuanto este no se presume, como si sucede, en ciertos casos del perjuicio moral, pues la razón está en que el daño a la vida en relación consiste en las consecuencias que se produce en la vida externa del afectado.

Carece, entonces de fundamento probatorio, la pretensión del demandante, pues al menos en el proceso no existe prueba de la presunta afectación al desarrollo de las actividades esenciales y placenteras de la vida diaria.

### **3.5. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

La Ley 640 de 2001 concordante con el Código General del Proceso, han señalado como requisito de procedibilidad en materia Civil para la admisión de demanda, cumplir con el requisito de agotamiento de Conciliación Extrajudicial, más aún, cuando la naturaleza de las pretensiones a discutir en el presente caso de Responsabilidad Civil Extracontractual de carácter económico que busca la indemnización de unos perjuicios, los cuales son susceptibles de ser transados, pues obsérvese como los demandantes SAIDER HERNANDO BELTRÁN, LILIANA MARÍA SALAZAR PATIÑO y YANNICK BELTRÁN SALAZAR, pretenden la indemnización económica de unos perjuicios, por lo tanto, era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación antes de la acudir a la jurisdicción.

### **3.6. COMPENSACIÓN.**

Se tenga en cuenta los dineros que las diferentes Entidades y aseguradoras le han cancelado al demandante por concepto de pago de perjuicios por los acontecimientos que se presentaron el 03 de octubre de 2018.

### **3.7. LA GENERICA.**

Propongo la excepción consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso, debiendo el Despacho declarar todas aquellas excepciones procedentes y de las cuales se demuestre su existencia en el proceso.

### **IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PARA EL RECONOCIMIENTO INDEMNIZATORIO**

El Código General del Proceso, en su Capítulo IV, artículo 206, consagró la obligación legal de estimar razonadamente, bajo la gravedad del juramento, la cuantía del reconocimiento de las indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras, debiéndose discriminar cada uno de los conceptos. Concordante con la norma citada y aunque el demandante discrimina los conceptos que estima deben ser indemnizados, no arrima al proceso las pruebas que soporten la estimación, desconociéndose la actividad laboral y el salario devengado por el demandante al momento de suceder el accidente. Tampoco ha quedado plenamente comprobada la pérdida de capacidad laboral, ya que el resultado de calificación de pérdida de capacidad laboral y Ocupacional, emitido por Suramericana S.A., no ha sido debatido.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso, esta defensa procede a objetar el juramento estimatorio realizado por el demandante.

### **V. FRENTE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DEMANDANTES**

#### **5.1 RECONOCIMIENTO Y RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

Solicito muy comedidamente al Despacho que de conformidad con los artículos 185 y 262 del Código General del Proceso, se sirva decretar el reconocimiento y la ratificación del contenido todos los documentos emanados de terceros y que el demandante acompañó con la demanda, y para que se cumpla la diligencia, solicito se requiera al demandante para

que suministre la identidad y domicilios de todos los firmantes de los documentos.

## 5.2. DOCUMENTALES.

- **Documentos oficiales emitidos por Autoridad de Tránsito.** El informe policial de accidente de tránsito, ordenes de comparendo, fotografías anexas al proceso contravencional, declaraciones tomadas ante el inspector de tránsito municipal y su decisión, se presumen auténticas, tal como lo consagra el artículo 244 del Código General del Proceso, siendo aceptados por esta defensa.

En el mismo sentido, los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los demandantes, historial del vehículo de placas TRL639 más documento emitido por el sistema informático ADRES, por ser documentos expedidos por Entidades Estatales, se presumen auténticas, los cuales, aceptamos.

Las certificaciones sobre las pólizas vigentes para el 03 de octubre de 2018, registros mercantiles de SBS Seguros Colombia S.A. y COONORTE, son aceptados, ya que reflejan la realidad y las condiciones del contrato de seguro.

Los demás documentos: Dictámenes médicos, incapacidades médicas, valoraciones médicas y dictámenes laborales y certificado laboral, aportados por el demandante, deberán ser ratificados, tal como lo dispone el artículo 262 del del Código General del Proceso.

- **Documentales para ser aportadas y exhibidas por COONORTE.** Me pongo a las mismas, ya que mis representados, no han desconocido la relación contractual entre el propietario del vehículo de placas TRL639 y la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., COONORTE, siendo impertinente e inconducente la práctica de dicha prueba.

**5.3. TESTIMONIALES.** Las pruebas testimoniales rogadas por el demandante es importante decretarlas y practicarlas, ya que darán luz al despacho de cómo ocurrió el accidente

padecido por el señor SAIDER HERNANDO BELTRÁN, por tal motivo, nos adherimos a la solicitud.

## **VI. PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez ordenar la práctica de las siguientes pruebas.

### **6.1 DOCUMENTALES**

6.1.1. Seis (06) Registros Fotográficos.

### **6.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita les formularé

## **VII. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

A pesar de que la compañía aseguradora, ya emitió pronunciado sobre los hechos de esta demanda, pero con la finalidad de dar cumplimiento a la ritualidad establecida en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso, se presentará solicitud, en cuaderno separado, de llamamiento en garantía de la Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para que garantice el pago de los daños y perjuicios que se ordene cancelar, en una eventual condena en contra de mis representados Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. "COONORTE" y JHON MARIO MAZO MUÑOZ.

## **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 2341, 2356, 2357 y ss. del Código Civil.  
Artículos 1036, 1072, 1077, 1177, 1133 del Código de Comercio  
Artículos 96, 64, 65, 66, del Código General de Proceso.  
Artículos 94, 95 y 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

## IX. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.

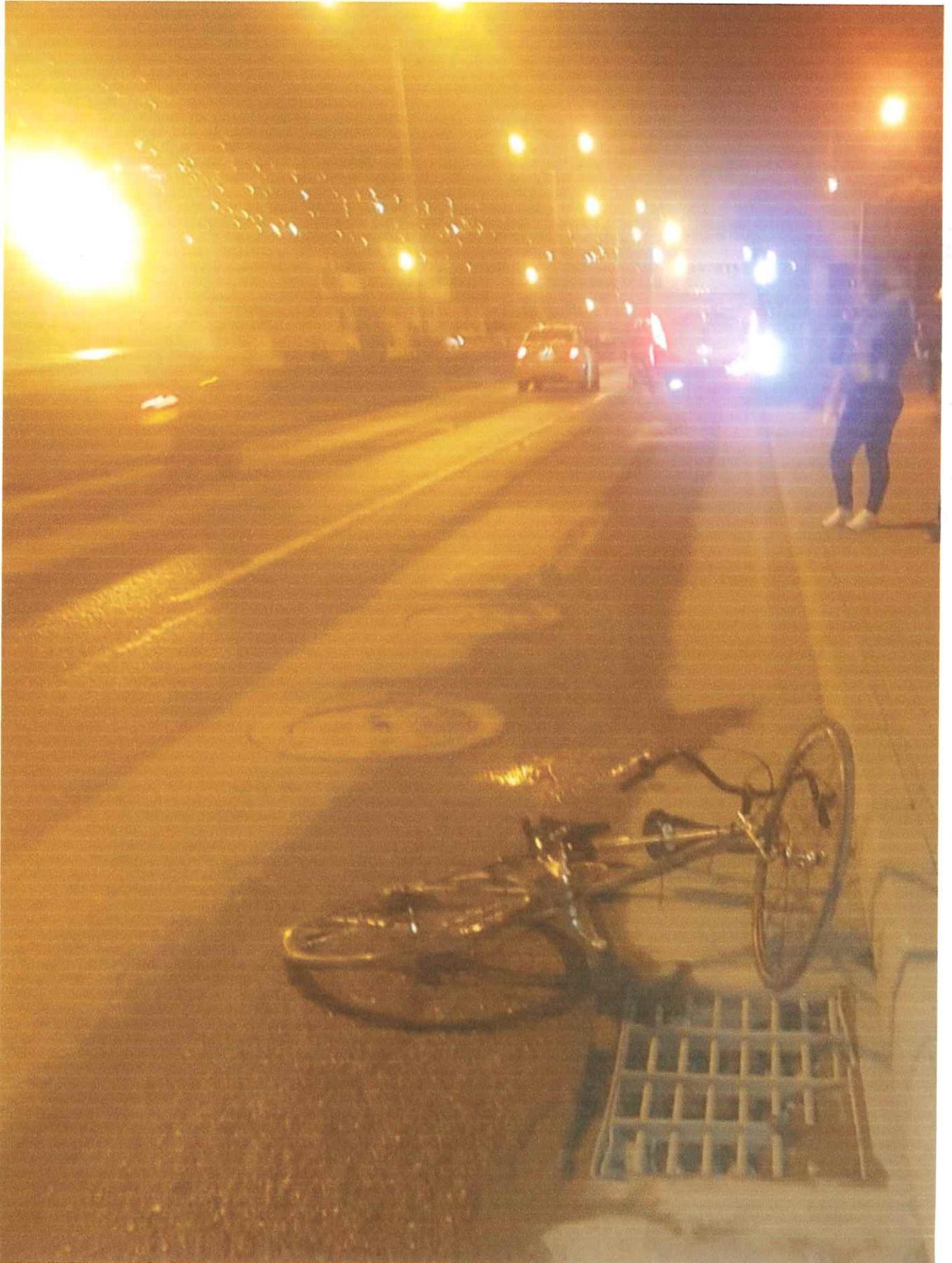
## X. NOTIFICACIONES:

El suscrito y mis representados, recibiremos notificaciones en la Transversal 78 Nro. 65 – 376 de la ciudad de Medellín, teléfono fijo 604 4801580, teléfono móvil 3006591804, correo electrónico: anderson.osorio@coonorte.com.co, juridica.coonorte@gmail.com y coonorte@une.net.co.

Atentamente,

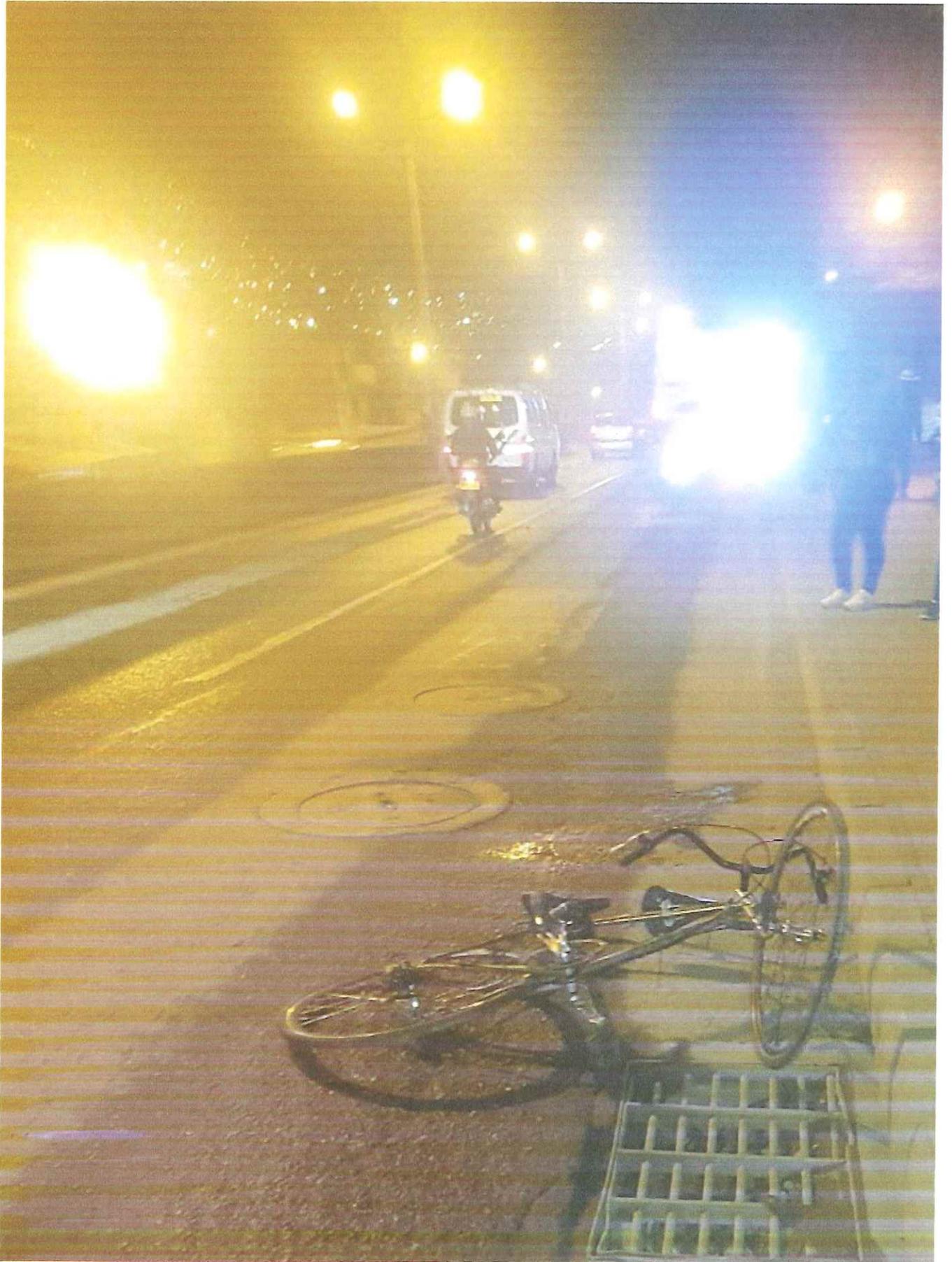
**ANDERSON F. OSORIO ALVAREZ**  
C.C. 71.270.562  
T.P. 166845 del C.S. de la J.

✓



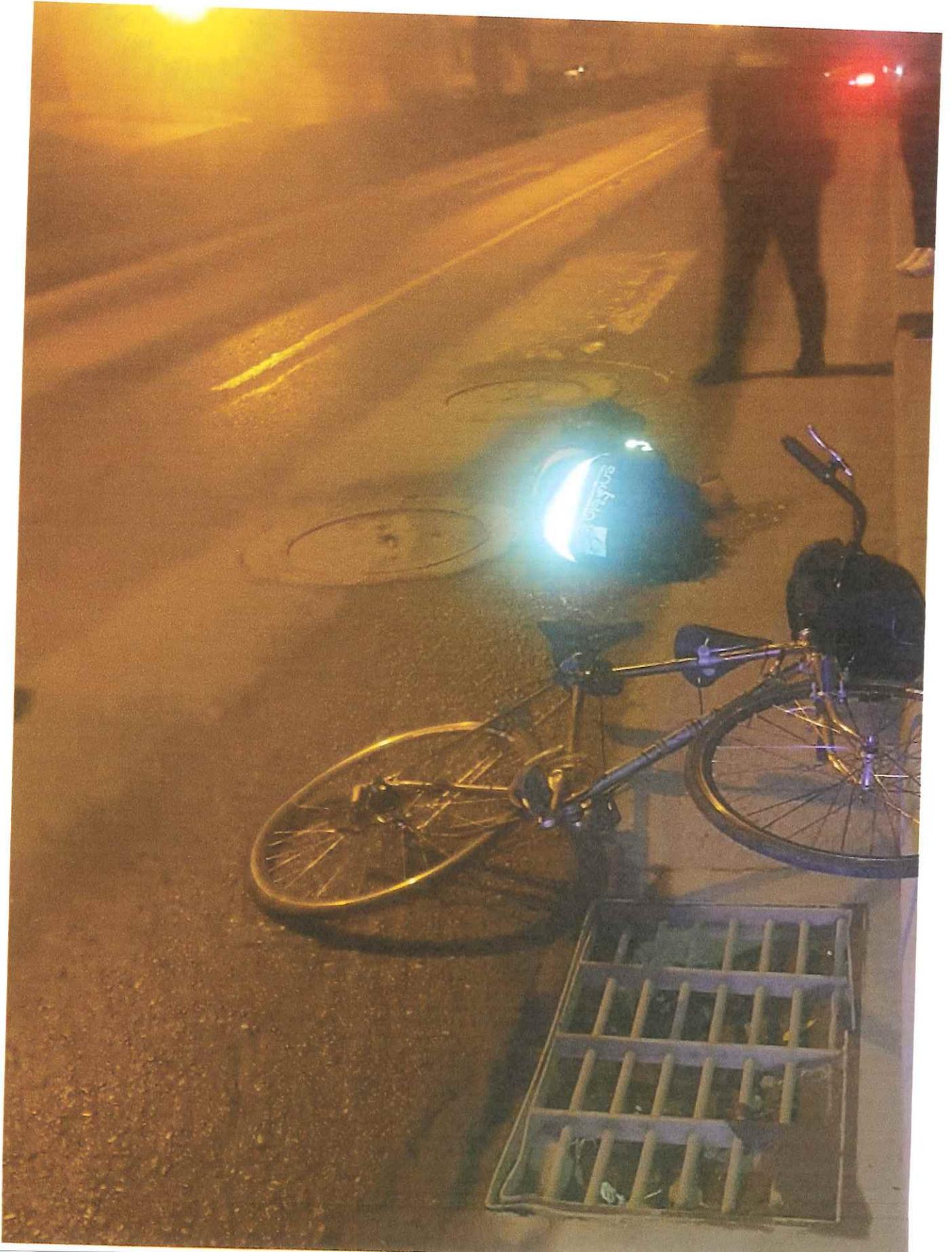
0

0



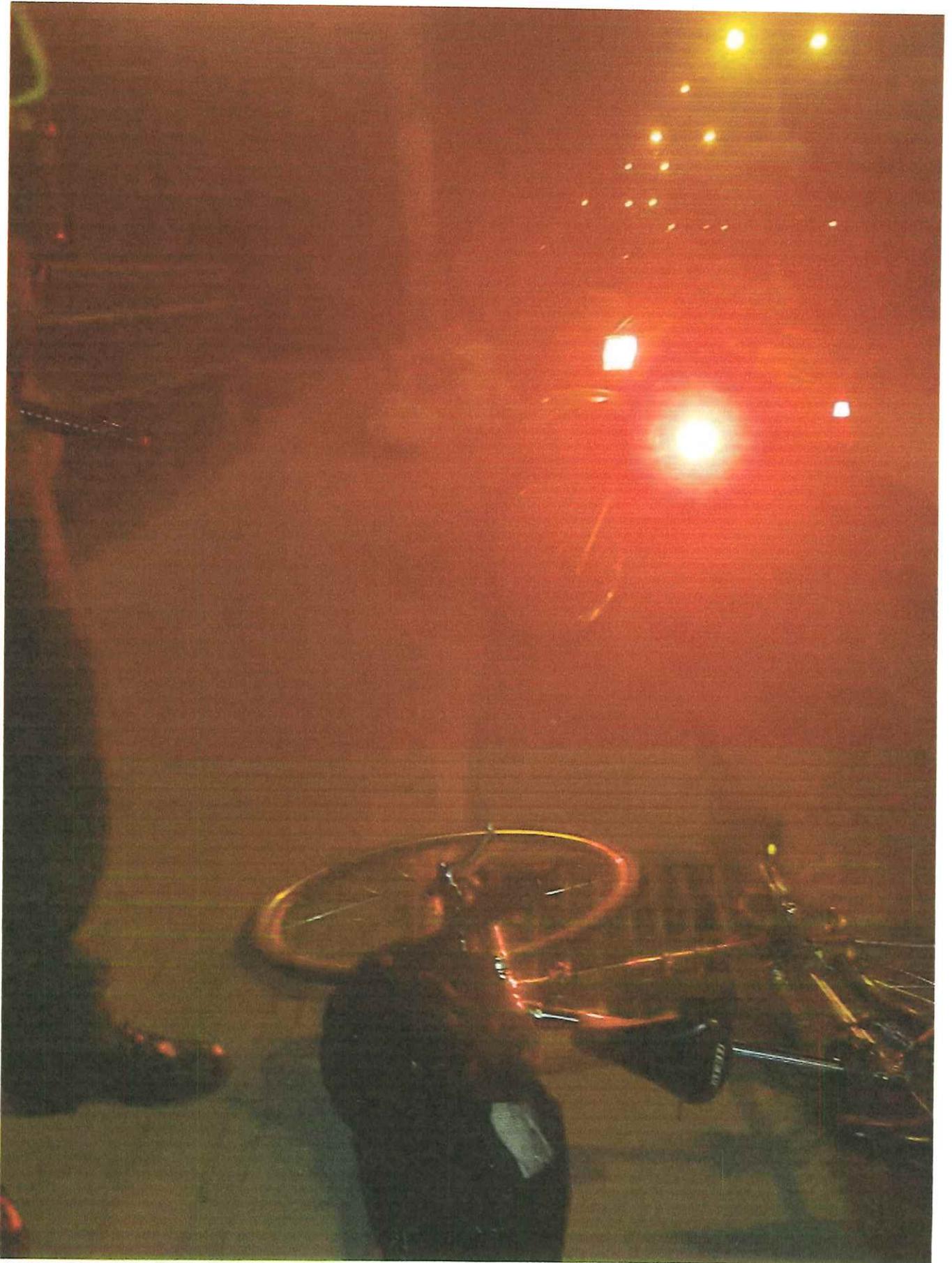
U

0



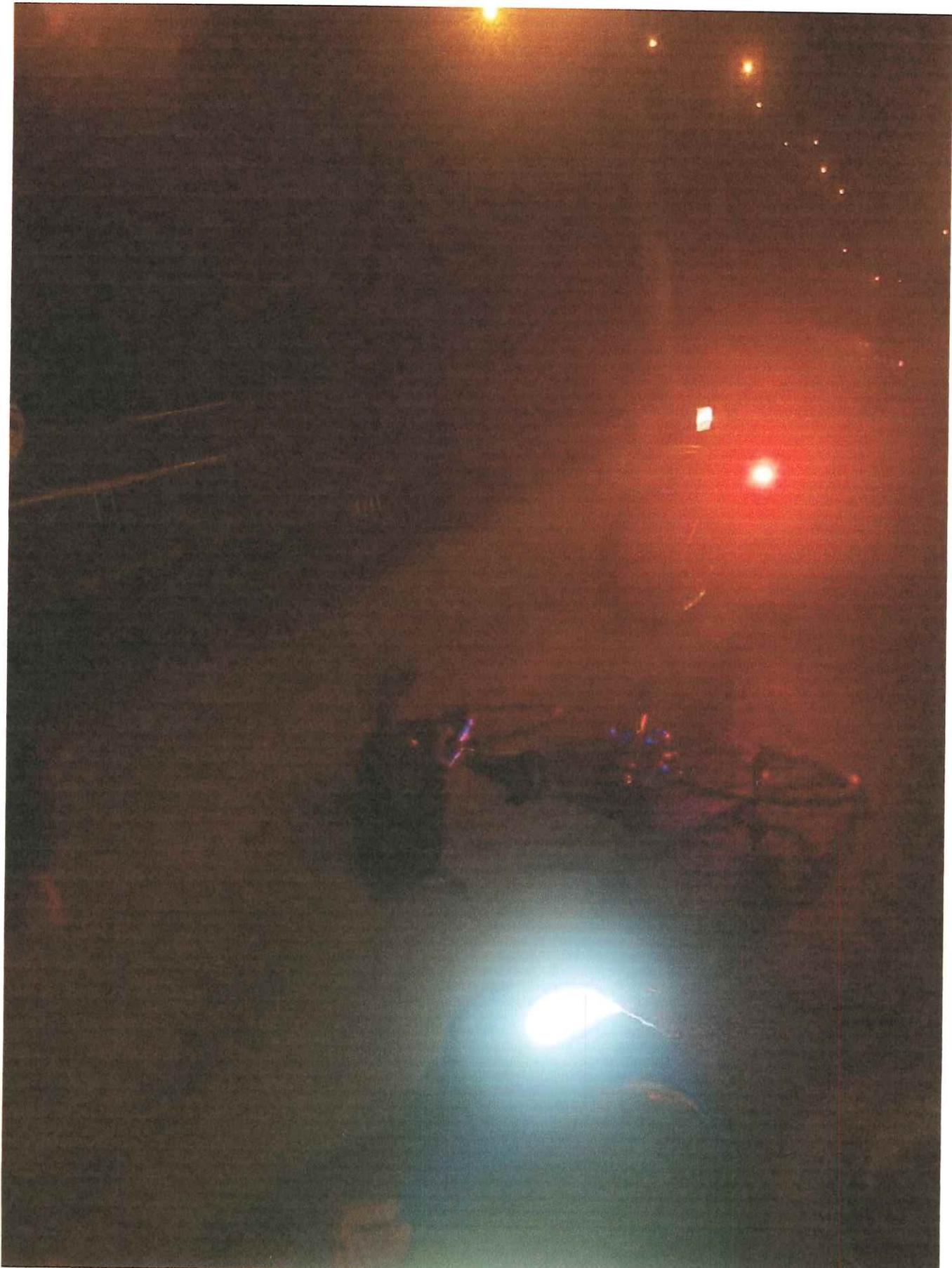
C

C



0

0



C

D